

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-357/2021

**DENUNCIANTE:** PAMELA CABALLERO SALAZAR

**DENUNCIADO:** FRANCISCO JAVIER GALINDO PÉREZ

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

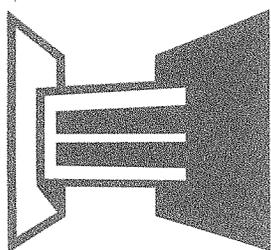
**SECRETARIA:** TANNIA TASSÍA VARELA

**Monterrey, Nuevo León, a doce de octubre de dos mil veintiuno.**

**SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO** a la diversa emitida por la *Sala Regional* en el expediente SM-JDC-946/2021, que determina que las expresiones denunciadas, sí constituyen *VPRG* en perjuicio de Pamela Caballero Salazar.

**GLOSARIO**

<i>Denunciante</i>	Pamela Caballero Salazar.
<i>Denunciado</i>	Francisco Javier Galindo Pérez.
<i>VPRG</i>	Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género
<i>Comisión Electoral</i>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
<i>Dirección Jurídica</i>	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Ley de Acceso</i>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

*Ley de Instituciones Electorales* Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Ley de Medios* Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

*Ley Electoral* Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO<sup>1</sup>

### 1.1. Proceso electoral local<sup>2</sup>

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El siete de octubre de dos mil veinte	Del veinte de noviembre de dos mil veinte al ocho de enero	Del cinco de marzo al dos de junio	El seis de junio

### 1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

**1.2.1. Recepción de la denuncia.** El ocho de abril, la *Comisión Electoral* recibió una denuncia en contra de quien resultare responsable, por la presunta comisión de hechos constitutivos de *VPRG*.

**1.2.2. Admisión.** El nueve de abril, la *Dirección Jurídica*, admitió a trámite la denuncia, la cual se registró con la clave PES-357/2021, ordenando la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

**1.2.3. Medidas cautelares.** El doce de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Electoral*, declaró improcedente la adopción de la medida cautelar.

**1.2.4. Emplazamiento.** La *Dirección Jurídica*, en fecha tres de agosto, ordenó el emplazamiento al *Denunciado* por infracciones relativas a *VPRG* y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.2.5. Audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el once de agosto la *Dirección Jurídica* desahogó a que se refiere el apartado anterior.

<sup>1</sup> Las fechas señaladas en la sentencia pertenecen al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido por la Comisión Estatal en el acuerdo identificado bajo las siglas CEE/CG/38/2020, mediante el cual se resolvió lo relativo al calendario electoral 2020-2021.



**1.2.6. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.** El trece de agosto la *Dirección Jurídica* remitió al *Tribunal* el expediente e informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

**1.3. Trámite ante el órgano jurisdiccional.**

**1.3.1. Radicación y turno a ponencia.** El dieciséis de agosto, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta radicó el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-357/2021 y lo turnó a su ponencia.

**1.3.2. Sentencia.** El dieciséis de septiembre el pleno del *Tribunal* emitió, por mayoría de votos, sentencia mediante la cual se declaró la inexistencia de la infracción atribuida al *Denunciado*, consistente en la realización de hechos constitutivos de VPRG en contra de la *Denunciante*, al considerarse que la publicación denunciada se difundió en el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información, además de que no se relaciona con el ejercicio de algún derecho político electoral y/o cargo público de elección popular.

**1.3.3. Juicio Electoral Federal.** Inconforme con el fallo la *Denunciante* interpuso medio de impugnación del cual conoció la *Sala Monterrey*, mismo que fue radicado con el número de expediente SM-JDC-946/2021.

**1.3.4. Sentencia Federal.** El cinco de octubre, la *Sala Monterrey* emitió por mayoría de votos, sentencia revocando el fallo motivo de impugnación, estableciendo lo siguiente:

**5. EFECTOS**

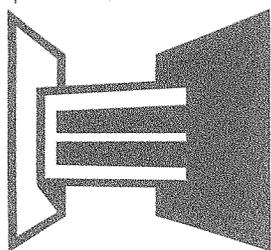
5.1. Se *revoca* la sentencia dictada en el expediente PES-357/2021 emitida por el *Tribunal Local*.

5.2. Se *ordena* al *Tribunal Local* que emita una nueva resolución en la que deberá:

a) *Tomar en consideración* lo analizado por esta *Sala Regional* respecto a que las expresiones denunciadas sí constituyen VPG.

b) *Determinar conforme a las disposiciones aplicables, las consecuencias y medidas de reparación integrales.*

**CONSIDERANDO:**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## 2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en razón de que la denuncia versa sobre hechos que presuntamente constituyen *VPRG*, la cual constituye una violación de disposiciones electorales y legales. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

## 3. Se acredita la infracción denunciada en cumplimiento a la sentencia emitida por la *Sala Regional*.

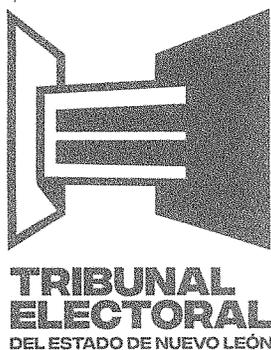
En virtud de que esta sentencia se emite en cumplimiento a la diversa dictada por la *Sala Regional*, en la cual determinó que las expresiones del *Denunciado* contenidas en la publicación cuestionada, si se traducen en *VPRG*, este *Tribunal* se avoca a las consideraciones tomadas por la misma, las cuales se transcriben a continuación:

*“...En consideración de esta Sala Regional, las expresiones “la hija de...”, “puesta por ‘dedazo’ en la planilla de...” y “sin mérito alguno, será regidora...”, son una forma de desvalorización de la actuación de las mujeres en política aludiendo a la no valía propia e independiente de los padres o de cualquier varón, lo que constituye un estereotipo de género. Por lo que, contrario a lo que sostuvo el Tribunal Local, el mensaje denunciado contiene una visión estigmatizada respecto a que las mujeres que acceden a un cargo público no lo obtienen por sí mismas, sino que dependen de la anuencia, respaldo o supervisión de un hombre para el ejercicio de la función pública<sup>3</sup>.*

*Además, se advierte que, a través de dichas manifestaciones, la persona denunciada invisibiliza a la parte actora al referirse a ella como “la hija de...”, haciendo a un lado su individualidad para relacionarla con un hombre, a través de un vínculo de parentesco. Esto permite la continuidad de estereotipos o prejuicios de género, lo cual repercute en la situación de desventaja que las mujeres han enfrentado a través de la historia en los diferentes ámbitos de su desarrollo por condiciones de sexo o género.*

---

<sup>3</sup> Dicho criterio es coincidente con lo resuelto por este órgano jurisdiccional al resolver los juicios SM-JE-67/2021, SM-JE-68/2021 y acumulados, y SM-JRC-47/2021, donde se estableció que los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.



Aunado a lo anterior, se advierte que el denunciado busca descalificar el desempeño y actuar de la actora basándose en cuestiones subjetivas, toda vez que, considerando el contexto del mensaje, el sujeto denunciado afirma que la actora obtuvo su candidatura como una imposición y asume que no está calificada para ser registrada como candidata y tampoco para acceder el cargo.

#### **4.3.4. Test para acreditar el elemento de género en los hechos denunciados**

Para determinar que las expresiones denunciadas constituyen VPG en contra de la actora, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 Ter, fracción IX, de la Ley de Acceso, es necesario analizar cada uno de los elementos del test como ejercicio de comprobación.

##### **1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político- electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;**

Se tiene por acreditado este elemento, ya que las expresiones denunciadas se realizaron durante el proceso electoral local en el estado de Nuevo León, en el ejercicio de los derechos político- electorales de la denunciante, en su vertiente de ser votada como regidora suplente en el municipio de Santiago.

##### **2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**

En efecto, se acredita este elemento pues las expresiones denunciadas fueron emitidas por un particular.

##### **3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;**

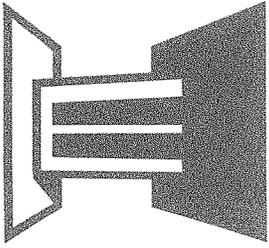
Igualmente, se configura este supuesto pues fueron expresiones verbales, transmitidas a través de la red social Facebook.

##### **4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos- electorales de las mujeres;**

Se tiene por acreditado este elemento, pues de las expresiones denunciadas es posible advertir que se busca la invisibilización de la actora y un menoscabo en el ejercicio de su derecho a ser votada como candidata para una regiduría.

##### **5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionalmente a las mujeres**

Sí se configura este supuesto, toda vez que de las expresiones realizadas se desprende un estereotipo de género, consistente en una visión estigmatizada de la concepción social preconcebida respecto a que las mujeres que acceden a un cargo público no lo obtienen por sí mismas, que dependen de un hombre, que de forma tradicional está más calificado para el ejercicio de la función pública. Además de asumir que su



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

*candidatura no se debe a sus méritos personales sino a otros factores como la imposición, demeritando con ello la capacidad de la actora.*

*Por tanto, esta Sala Regional considera que las expresiones del sujeto denunciado contenidas en la publicación cuestionada sí se traducen en VPG, toda vez que, apoyándose en estereotipos de género, tienen como propósito invisibilizar la autonomía, las capacidades de decisión, así como las aptitudes políticas de la actora, en su entonces calidad de candidata a una regiduría."*

Bajo esas consideraciones, el *Tribunal* en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional* procede a realizar a calificación e individualización de la sanción correspondiente.

#### **4. Individualización y calificación de la infracción atribuida al *Denunciado*.**

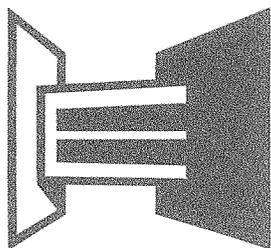
##### **4.1. Calificación de la sanción**

Una vez que se acreditó la infracción atribuida al *Denunciado*, de conformidad con los artículos 442, párrafo primero, inciso d) en relación con el 456 primer párrafo inciso e) fracción II de la *Ley de Instituciones Electorales*, lo procedente es la **calificación e individualización** de las sanciones correspondientes, mismas que para su **calificación** se seguirán las siguientes directrices utilizadas por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Establecido lo que antecede, se procede ahora a agotar el análisis correspondiente:

**a). En cuanto al tipo de infracción (acción u omisión):** Teniendo en consideración que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; y en la omisión, el sujeto



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

activo incumple un deber que la ley le impone, se estima que la conducta desplegada por el *Denunciado*, es de acción, porque de manera libre y voluntaria difundió las expresiones que se acreditaron previamente.

**b). Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta:**

Del estudio conjunto de los medios probatorios, se concluye que la publicación denunciada fue difundida el tres de abril, en la red social de Facebook específicamente en la cuenta identificada como "*Puro Santiago*" y que el titular de la cuenta es el *Denunciado*.

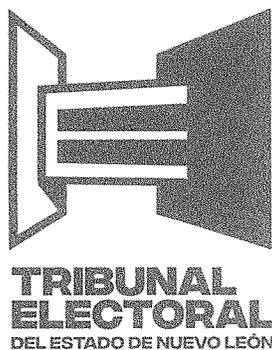
**c). Comisión intencional o culposa de la falta:** Existió una actitud intencional de parte del *Denunciado*, ya que éste difundió las manifestaciones denunciadas.

**d). Sobre la trascendencia de la norma transgredida:**

La infracción se actualiza por ser hechos constitutivos de *VPRG*. Al tratarse de la violación a una disposición que tiene como naturaleza salvaguardar y proteger a las mujeres en el ámbito político y asegurar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia, su observancia y cuidado debe ser reforzada.

**e). Resultados o efectos sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se generaron o se pudieron producir:** Respecto a la conducta irregular que se imputa al *Denunciado*, se acreditó la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la *Constitución Federal*, Tratados Internacionales, y disposiciones legales respecto a la protección de las mujeres en el ámbito político y su aseguramiento a una vida libre de violencia; como quedó demostrado, la conducta en que incurrió el *Denunciado* menoscabó los derechos político-electorales de la *Denunciante*, afectando de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos tanto por las normas internacionales, constitucionales y legales.

**f). Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas:** La conducta atribuida al *Denunciado*, ocurrió el día trece de abril, motivo por el cual la falta debe ser calificada como de carácter singular, y sus efectos fueron continuos toda vez que de las constancias que obran en los autos del procedimiento especial sancionador, no se desprende que la autoridad sustanciadora haya requerida al *Denunciado* a



retirar la publicación denunciada, en el entendido de que se decretó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por la *Denunciante*.

#### 4.2. Individualización de la sanción

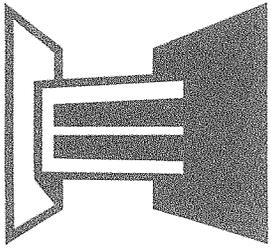
Para determinar la **individualización** de la sanción respectiva, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);
- d) Si existe dolo o falta de cuidado;
- e) Si ocultó o no información;
- f) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.
- g) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo establecido, se procede al análisis de dichos elementos:

**a). La calificación de la falta o faltas cometidas:** Se demuestra que la conducta acreditada implica el incumplimiento de disposiciones normativas internacionales, nacionales y locales sobre el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia; por lo que la calificación de la conducta debe ser considerada como **grave ordinaria**.

**b). La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta:** Con la transgresión a la normativa electoral relativa menoscabar los derechos político-electorales de la *Denunciante*, mediante la publicación realizada el tres de abril, se acreditó la violación a normas internacionales, constitucionales y legales en materia de *VPRG*.

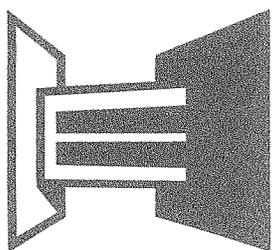


**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- c). **La condición de que el infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia):** En razón de que el *Denunciado* no es reincidente al no contar aún con sentencia firme y definitiva sobre otra sanción impuesta por el *Tribunal* en algún procedimiento especial sancionador. En virtud de que la reincidencia debe ser corroborada de manera indubitable por el *Tribunal*<sup>4</sup>.
- d). **Si existe dolo o falta de cuidado:** En el presente caso, existió dolo por parte del *Denunciado* puesto que libremente publicó las frases con la intención de ofender a la *Denunciante*.
- e). **Si ocultó o no información:** De acuerdo a las constancias que obran en el expediente el *Denunciado* no ocultó información.
- f). **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades:** En términos de lo analizado en puntos anteriores, se colige que se trata de una conducta infractora que se efectuó el tres de abril hasta la fecha actual, con la difusión de la publicación en donde se menoscabaron los derechos político-electorales de la *Denunciante*.
- g). **Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia:** La *Ley Electoral*, confiere al *Tribunal* la libertad para elegir, dentro del catálogo de sanciones aplicables, aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el infractor, misma que debe ser bastante y suficiente para prevenir que vuelva a cometer una infracción similar. La aplicación de la misma sanción debe atender a circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, con el propósito de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

---

<sup>4</sup> "REINCIDENCIA. SU ACREDITACIÓN PUEDE REALIZARSE CON LAS COPIAS AUTORIZADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS ANTERIORES, ASÍ COMO DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN EJECUTORIADAS, O POR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, QUE VALORADOS EN SU CONJUNTO LA ACREDITEN DE MANERA INDUBITABLE". Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Julio de 1999; Pág. 37. 1a./J. 33/99.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Atendiendo a lo anterior y a las circunstancias particulares del *Denunciado*, y al no existir reincidencia, sumado a que la calificación de la falta se evalúa como **grave ordinaria**, el *Tribunal* estima que para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y al no resultar desproporcionada; se considera que la sanción consistente en una **MULTA** es adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, con fundamento en los numerales 442, párrafo primero, inciso d) en relación con el 456 primer párrafo inciso e) fracción II de la *Ley de Instituciones Electorales*.

#### 4.3. Fijación de la sanción económica.

La *Sala Superior* ha establecido que la autoridad, tratándose de la fijación de una sanción, se encuentra obligada a especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones que influyen en su ánimo, para determinar el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto<sup>5</sup>. En tal sentido, una vez que se ha fijado la conducta infractora como **grave ordinaria**, atendiendo al criterio de la propia *Sala Superior*<sup>6</sup>, se procede a evaluar de manera global cada uno de los elementos particulares que se deben tomar en cuenta para establecer la sanción económica a imponer.

La falta ha sido calificada como **grave ordinaria**, al haber puesto en riesgo la dignidad y el honor de la *Denunciante*, con motivo de la difusión de la publicación mediante la cual se menoscabaron sus derechos político electorales a través de la página de Facebook "*Puro Santiago*", cuya titularidad corresponde al *Denunciado*, siendo que la misma no fue reproducida en medios de comunicación masiva como la televisión, sino que se limitó a la referida red social, lo cual impacta en menor medida en su difusión, toda vez que el actual modelo de comunicación política protege precisamente la difusión de información a través de los medios de comunicación tradicionales, maximizando en mayor medida la difusión por medios digitales<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> SUP-REP-221/2015

<sup>6</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados; SUP-REP-57/2015 y acumulados; SUP-REP-94/2015 y acumulados; SUP-REP-120/2015 y acumulados; SUP-REP-134/2015 y acumulados; y, SUP-REP-136/2015 y acumulados.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 19/2016. "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis



No obstante, la anterior circunstancia, está acreditada la acción del *Denunciado* de difundir la publicación, donde se menoscaban los derechos político-electorales de la *Denunciante*, mediante estereotipos de género. Por lo tanto, el *Denunciado* cometió la referida infracción transgrediendo normas internacionales, la *Constitución Federal*, así como Leyes federales en materia de *VPRG*.

Sentadas las circunstancias particulares que rodean el caso en estudio, se tiene que el beneficio obtenido por el *Denunciado* no puede ser cuantificado económicamente<sup>8</sup>.

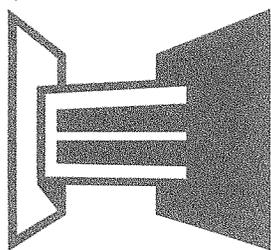
En cuanto a la **capacidad económica** del *Denunciado*, por acuerdo de fecha tres de agosto, la *Dirección Jurídica* le requirió para que más tardar al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, proporcionara la documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato que reflejen los ingresos que cotidianamente realiza, o elemento que sirve para demostrar su capacidad económica; mismo que le fue notificado personalmente el seis de agosto.

Sin embargo, de las constancias que obran en el presente expediente, no se advierte que haya dado cumplimiento al requerimiento de mérito, en tal virtud el *Tribunal*, se avoca al siguiente criterio orientador con número de XII.2º. J/4, el cual en su rubro establece: **“MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS”**, en la cual se establece que no se debe dar cumplimiento a los elementos para la individualización de la sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, cuando se imponga la multa mínima.

---

en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* 24/2014, de rubro: **“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)”**. Consultable en la página [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Tomando en cuenta lo anterior, así como lo establecido en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup> en cuanto a que el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente) y dado que de acuerdo a dicho criterio jurisprudencial no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor, se considera apegado a Derecho aplicar la siguiente sanción:

- 1) Se impone una multa económica al *Denunciado* equivalente a 100-cien-UMA (\$8,962.00 – ocho mil novecientos sesenta y dos pesos m/n)<sup>10</sup> en el entendido que la sanción mínima aplicable es una UMA y la máxima 5000-cinco mil- según lo dispuesto en el artículo 456, párrafo, 1, inciso c), fracción III de la *Ley de Instituciones*<sup>11</sup>.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir de la conducta sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

#### 4.4. Medidas de reparación integral

Ahora bien, en cuanto a las medidas de reparación integral, el *Tribunal* estima lo siguiente:

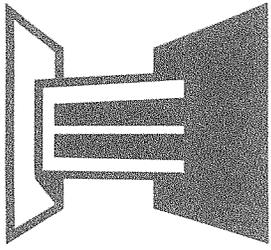
##### A. Por lo que hace a las medidas de restitución:

Se ordena, al *Denunciado*, para que, en el término de veinticuatro horas, retire de la cuenta “*Puro Santiago*” de la red social de Facebook, la publicación materia del presente procedimiento.

<sup>9</sup> Tesis 1a./J.157/2005 [9a.] Visible en la liga <https://suprema.corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-primera-sala-jurisprudencia-27176594>

<sup>10</sup> La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Para el año 2021 está fijada en \$89.62 pesos. <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

<sup>11</sup> No pasa desapercibido que dicha disposición legal se refiere a días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, no obstante, se debe tener como UMA a dicha unidad de medida cuyo monto se calcula de acuerdo a lo dispuesto en la “LEY PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**B. Como medida de satisfacción:**

Con independencia que el dictado de la presente sentencia constituye en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral a favor de la *Denunciante*, se estima necesario disponer algunas medidas dirigidas a que este tipo de conductas no vuelvan a acontecer y que, incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta, por tanto, **SE ORDENA** al *Denunciado* **disculpase públicamente** ante la *Denunciante*, por las acciones cometidas en su contra.

Dicha disculpa pública, deberá realizarse al día siguiente en que se le notifique la presente sentencia y deberá permanecer visible en la cuenta: "Puro Santiago" de la red social de Facebook, por la temporalidad de veinte días naturales.

Se vincula a la *Dirección Jurídica*, para que informe a este *Tribunal* si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia, fue publicada la disculpa pública señalada, así como al término de misma, informando, si se dio cabal cumplimiento a lo ordenado, es decir, si la publicación permaneció en la red social Facebook por el periodo de veinte días, lo anterior, para los efectos legales conducentes.

**C. En cuanto a las garantías de no repetición:**

1. **SE ORDENA** al *Denunciado* a abstenerse de llevar a cabo actos de *VPRG* en contra la *Denunciante*, así como de cualquier otro acto que, directa o indirectamente, repercuta en la afectación de sus derechos político-electorales.

2. **SE ORDENA** a la *Comisión Electoral* que, dentro del plazo de tres días, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, le solicite por escrito al Instituto de las Mujeres de Nuevo León, el apoyo a fin de que le imparta cursos, talleres o pláticas de sensibilización y capacitación, tendentes a promover la igualdad entre mujeres y hombres, así como del combate a la violencia de género, dirigido al *Denunciado*.

Para tal efecto, dicho Instituto establecerá la temporalidad que tendrán las mismas y la mecánica a través de la cual se desarrollarán, así como si ello se hará de



manera presencial o virtual, en donde el *Denunciado*, queda constreñidos a asistir en las fechas y lugar que se dispongan para dicho efecto.

Por lo tanto, se vincula al *Denunciado* y a la *Dirección Jurídica*, para que el primero informe de inmediato esta medida a la segunda, quien, por los medios que considere pertinentes y que sean efectivos, de cumplimiento a esta resolución, por lo que deberá cerciorarse de su existencia y cumplimiento, además requerir al *Denunciado* el informe correspondiente.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las medidas de reparación integral, la *Dirección Jurídica* informará al *Tribunal*, por lo que se apercibe al *Denunciado* que se le sancionará, atendiendo a las circunstancias del caso, conforme a las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

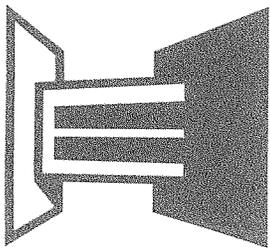
La presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en el apartado correspondiente al Catálogo de sujetos sancionados, que al efecto se lleva en el *Tribunal*.

Asimismo, se vincula a la *Dirección Jurídica* para que, en su caso, proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la *Comisión Electoral*, así como en lo dispuesto en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de *VPRG*, a fin de que se realice el registro respectivo con una temporalidad de tres meses del *Denunciado*.

## 5. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la infracción a la normativa electoral atribuida al *Denunciado* consistente en la realización de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razones de género en perjuicio de la *Denunciante*.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente No. PES-357/2021

**SEGUNDO:** Se impone una multa y se **ordenan** las medidas de reparación integral, en términos del apartado 4 de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente** a las partes y por oficio a la *Dirección Jurídica* de la *Comisión Estatal*.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y el Magistrado **Jesús Eduardo Bautista Peña**, y el licenciado **Miguel Ángel Garza Moreno** en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil veintiuno, ante la presencia del licenciado **Arturo García Arellano**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, quien autoriza y **DA FE**.

  
**LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

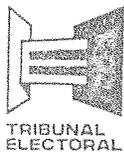
  
**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**  
**MAGISTRADO**

  
**LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO**  
**SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**  
**POR MINISTERIO DE LEY**

  
**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral del doce de octubre de dos mil veintiuno. Conste.

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de quince fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-357/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a doce de octubre de dos mil veintiuno. DOY FE.-



**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**